

En los juicios por delito de adulterio, es necesario acreditar el matrimonio preexistente en la forma establecida por la legislación civil.

Recurso de nulidad interpuesto por María Correa de Flores, en la causa que contra ésta sigue don Calixto Flores por adulterio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Don Calixto Flores, se querella a fojas 4, contra su esposa María Mercedes Correa, imputándole el delito de adulterio.

Proveída la querella, mediante el auto de fojas 4 vuelta, y producidas las primeras diligencias del caso; el juez de la causa, manda a fojas 18 vuelta, que se observe en el procedimiento, lo prescrito por el artículo 131 del Código de Enjuiciamientos Penal, lo cual cumplido, ha pronunciado la sentencia apelada de fojas 25, de cuya confirmatoria —que es la de fojas 33—se dice de nulidad, por la acusada.

Examinado lo actuado a fin de formarse cabal criterio legal y jurídico acerca del mérito que arroja y poder así apreciar si la sentencia que se dicta, es o nó, arreglada a ley y a la doctrina que de ésta se desprende; el Fiscal, ha llegado a formarse el concepto que, en cumplimiento de su deber, va a expresar.

Sin duda que en las actuaciones del actual juicio, aún cuando se le repite, por razón del delito que se juzga, exceptuado; debe siempre prevalecer la forma y ritualidad del procedimiento, establecido con el carácter de general, en todo expediente criminal.

Así, las pruebas que se ofrezcan, como la manera de apreciarlas, para el efecto de aplicar los principios que imperan en orden a la penalidad, según la teoría del enjuiciamiento que aún rige; tienen que subordinarse a los preceptos de la ley escrita, que todavía está vigente.

Bajo tal persuasión, conviene establecer, que las pruebas que en el actual juicio se produzcan, han de ser las que admite y puntualiza el Título 2o. Sección 3a. Libro 2o. del Código de Enjuiciamientos Penal. Luego, la a que ocurre el querellante, no puede ser otra que la oral, de que se ocupa el artículo 105 de esa codificación.

Entonces, para pronunciarse, en el sentido de la legalidad o ilegalidad, con que se ha procedido a dictar en la presente causa, sentencia condenatoria contra la esposa acusada; es necesario examinar, si la prueba oral producida por el querellante, reúne los requisitos de plenitud que exigen de consuno, los artículos 108 segundo párrafo y 110 del propio cuerpo de leyes.

Es cierto que la Correa, se confiesa culpable en su declaración instructiva, prestada—sin juramento desde luego—a fojas 9; pero esto no basta,

en observancia del acotado artículo 105, desde que éste requiere la concurrencia de los requisitos que se enumeran en los cuatro incisos de que consta.

Con sujeción a lo que de autos aparece puede sostenerse que existe la prueba plena oral, en la que ha ofrecido Flores, contra la acusada de adulterio. Indudablemente, que nó. Porque las dos únicas declaraciones de testigos por él presentados, que son las corrientes a fojas 21 y 23, con arreglo al interrogatorio de fojas 21 nada dicen, ni nada prueban en cuanto al hecho, en sí, del delito de adulterio, que el querellante imputa a su esposa; pues la simple lectura de esas piezas del expediente, ponen de manifiesto, que las deposiciones de los testigos citados, hablan de meros incidentes ocurridos con las personas a quienes se refieren, en una calle pública de esta ciudad; nada más. De consiguiente, no se prueba, por otros medios distintos de la confesión, la criminalidad de que la acusada se confiesa delincuente. Desprendiéndose de esto mismo, como lógico corolario, que no hay en este juicio, la prueba plena, que para condenar, exigen, como requisito insalvable, los ya citados artículos 108 y 110 de la ley procesal vigente.

En tal virtud, y acatando la prescripción del tercer aparte del primero de los artículos que acaban de mencionarse; el Fiscal es de parecer, salvo el ilustrado del Supremo Tribunal, que se declare haber nulidad en el fallo recurrido de fojas 33, o sea en la parte que condena a María Mercedes Corréa de Flores a sufrir la pena de reclusión en el grado que se expresa, por el delito objeto de la querella de fojas 4; y que reformándola en dicha primera parte y revocando en la misma la sentencia de fojas 25, absuelva definitivamente, a la referida acusada, de la imputación que se le hace en la preindicada querella. Y finalmente, que se re-

suelva no haberla en la segunda parte del fallo de **vista**, confirmatorio de la de primera instancia, ya mencionada.

Lima, 26 de febrero de 1920.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de agosto de 1920.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y teniendo en consideración: que en los juicios por delito de adulterio es necesario acreditar el matrimonio preexistente; que la prueba sobre este punto debe ajustarse a las disposiciones legales que se hallan en vigor en materia civil; que conforme a los artículos cuatrocientos cuarentitrés del Código Civil y cuatrocientos, inciso tercero del de Procedimientos en la misma materia, la prueba de la celebración del matrimonio debe consistir en las partidas del Registro Civil de los libros parroquiales; y finalmente, que el certificado corriente a fojas seis, expedido por el capellán del Hospital de Santa Ana, carece del valor legal que tienen las partidas indicadas: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas treinta y tres, su fecha quince de setiembre último, en la parte que es materia del recurso, que confirmando la de primera instancia de fojas veinticinco, su fecha seis de agosto anterior, condena a María Mercedes Correa, como reo del delito de adulterio a la pena de reclusión en segundo grado,

término máximo, o sea dos años y a las accesorias que le fuesen aplicables; reformando la primera y revocando la segunda, absolvieron a la mencionada María Mercedes Correa por el referido delito; y los devolvieron.

*Erásquin.—Almendra.—Villa García.—Osma.
—Correa y Veyán.*

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 897—Año 1919.

Al mandatario de una albacea no le incumbe cubrir obligaciones que corresponden a los herederos.

Recurso de nulidad interpuesto por don Wenceslao Mujica en la causa que sigue con doña Clorinda Fernández Arana, sobre cobro de soles.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Doña Clorinda Fernández Arana demanda al doctor Wenceslao Mujica la entrega de un legado